

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

**REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Demandante: ALJADIS PAOLA MONTES MORENO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO

Rad. No.20001.31.10.001.2018-00095-00

Valledupar, Cesar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La señora ALJADIS PAOLA MONTES MORENO representante legal del menor LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO, solicita se conceda amparo de pobreza argumentando que es madre soltera de dos hijos y ha sufragado los gastos de transporte y exhumación que se han ocasionado en el proceso.

Argumenta que no puede socorrer los gastos que ocasionan la segunda exhumación para la toma de muestras de ADN ordenada al cadáver del señor LEONARDO RAFAEL MONTES MORENO, por cuanto se encuentra desempleada con ocasión a esta pandemia y no puede sufragar estos gastos.

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el caso sub examine, una vez revisado el paginario que comprende este expediente a folio 10, se vislumbra que en auto del 21 de marzo de 2018 donde se admitió la demanda, le fue concedido a la peticionaria amparo de pobreza por petición presentada en la demanda por parte del Defensor de Familia, en este sentido y bajo los parámetros establecidos en el artículo 154 del C.G.P, quedo amparada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, costas, honorarios de auxiliares de la justicia, demás gastos de la actuación.

En este orden de ideas, la petición de amparo de pobreza se negará por improcedente.

Resulta importante aclararle a la peticionaria que los gastos que se ocasionan al momento de realizar la exhumación del cadáver para la muestra de ADN en el lugar donde se encuentra sepultado, si bien se causan en el curso del proceso, estos no se encuentran incluidos en las exoneraciones amparadas en la citada norma, por cuanto estos son recursos privados administrados por la Diócesis de Valledupar encargada de la administración del Cementerio Jardines del eccehomo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Niéguese por improcedente la petición de amparo de pobreza por las razones anotadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3259c1b74b675adac094258058b86200a8d4f9f188903e012c69822879f9ff42**

Documento generado en 24/05/2021 06:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**